

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados...

sancionan con fuerza de

LEY

MARCO NORMATIVO PARA LA PROMOCIÓN DE INVERSIONES PARA LA INDUSTRIA DEL HIDRÓGENO DE ORIGEN RENOVABLE Y EL HIDRÓGENO DE BAJAS EMISIONES Y SUS DERIVADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. - OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo y un régimen para la promoción de inversiones orientadas al desarrollo de la industria del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados en el país, en consonancia con las disposiciones del Título VII de la Ley N° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.

ARTÍCULO 2º.- DECLARACIÓN. Decláranse de interés nacional las inversiones que se realicen para el desarrollo de la tecnología, la producción, el transporte, el almacenamiento, la exportación y el uso del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, como combustible y vector de energía, y como insumo para procesos químicos e industriales, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3º.- OBJETIVOS. Los objetivos de la presente ley son:

a).- Incentivar las inversiones privadas, nacionales y extranjeras, destinadas al desarrollo de la industria del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, y sus derivados, en la República Argentina.

b).- Preparar las condiciones para que la República Argentina pueda posicionarse como exportador en el mercado global del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, y sus derivados.

c).- Promover la producción, el uso y la exportación del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, así como de sus derivados.

d).- Impulsar el desarrollo e industrialización de electrolizadores, celdas de combustible para la generación de energía a partir de hidrógeno, tecnologías de almacenamiento masivo, sistemas de distribución, así como la producción industrial de combustibles y

otros compuestos derivados del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones.

e).- Promover el desarrollo y la adopción de tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de dióxido de carbono como complemento para el desarrollo de proyectos de hidrógeno de bajas emisiones o de derivados.

ARTÍCULO 4°.- DEFINICIONES. A los fines de la presente ley, se entiende por:

a).- HIDRÓGENO DE ORIGEN RENOVABLE: es el hidrógeno obtenido mediante la electrólisis del agua utilizando energía eléctrica provista por fuentes renovables, según lo establecido en el Artículo 2° inciso a) de la Ley N° 27.191. La definición incluye al hidrógeno obtenido mediante procesos termoquímicos a partir de insumos orgánicos.

b).- HIDRÓGENO DE BAJAS EMISIONES: es el hidrógeno obtenido a través de procesos que puedan certificar emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) por debajo de límites máximos que definirá la autoridad de aplicación, mediante metodologías homologables internacionalmente. La definición incluye al hidrógeno obtenido a partir de gas natural con captura de emisiones de GEI, al obtenido mediante la electrólisis de agua utilizando energía eléctrica generada a partir de fuente nuclear, así como a otros procesos que certifiquen emisiones por debajo de dichos límites en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

c).- DERIVADOS: son las sustancias o productos que tienen como insumo químico o industrial al hidrógeno de origen renovable o al hidrógeno de bajas emisiones, incluyendo al amoníaco, fertilizantes, metanol y combustibles sintéticos.

ARTÍCULO 5°.- ESTABILIDAD TRIBUTARIA. Los proyectos de inversión vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones comprendidos en la presente ley gozarán de estabilidad normativa en materia tributaria por el término de TREINTA (30) años, contados desde la fecha de la entrada en vigencia de esta ley.

Dicha estabilidad implica que tales proyectos no podrán ver incrementada su carga tributaria total, determinada al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 7°.- FUNCIONES. Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

a).- Entender en la política de desarrollo y utilización del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones como combustible y vector de energía y como insumo para procesos químicos e industriales.

b).- Intervenir en la elaboración y actualización de la Estrategia Nacional del Hidrógeno con el objeto de promover el desarrollo de la economía del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones en el país y sus respectivas cadenas de valor. A tal efecto, la autoridad de aplicación podrá convocar a representantes del sector científico, académico y productivo con experiencia en la materia, incluyendo a los organismos especializados de cada una de las jurisdicciones.

c).- Diseñar, desarrollar e implementar un sistema de certificación del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, teniendo en consideración su homologación con la normativa internacional vigente en la materia.

El diseño del sistema de certificación podrá establecer los mecanismos para su gobernanza, incluyendo los requerimientos que deberán cumplir las instituciones que actuarán como auditoras y certificadoras en el ámbito nacional, como así también la entidad que actuará como plataforma de registro de los certificados que se emitan.

A los fines del cumplimiento de lo previsto en el presente inciso, la autoridad de aplicación podrá acordar la participación en plataformas internacionales o regionales, así como adherir a sistemas de certificación vigentes en el ámbito internacional.

d).- Aprobar las normas, criterios y estándares de seguridad que deberán cumplir los proyectos de producción, transporte, almacenamiento y uso del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones en el país.

e).- Autorizar el desarrollo de las actividades de producción, transporte y almacenamiento del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, en función del cumplimiento de las normas de seguridad establecidas conforme lo dispuesto en el inciso d), sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental y de los demás permisos que deban obtenerse en cada jurisdicción.

En el caso de que las actividades y proyectos impliquen la utilización de la red de transporte de gas, la red nacional de energía eléctrica u otra infraestructura relacionada con los servicios públicos de gas y de electricidad de jurisdicción federal, a los efectos de la autorización de obras, deberá darse intervención al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD creado por el artículo 161 de la Ley N° 27.742 o al organismo que ejerza tales competencias.

f).- Implementar las acciones necesarias para simplificar el marco normativo aplicable a los proyectos de hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones en el país.

g).- Impulsar la cooperación internacional y regional, en particular con los países que integran el MERCOSUR, mediante el intercambio de conocimientos científicos, técnicos y logísticos, y la coordinación en el uso de infraestructura para la generación, utilización y transporte del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones.

- h).- Establecer mecanismos de articulación y coordinación con organismos del Estado nacional, las provincias, los municipios, el sector productivo, las instituciones de ciencia y técnica y las universidades, a fin de consolidar el desarrollo nacional y regional de la industria del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones.
- i).- Propiciar la celebración y ejecución de convenios de cooperación nacional e internacional con organismos públicos, privados, público-privados y organizaciones no gubernamentales especializadas, con el objetivo de impulsar el desarrollo del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, incluyendo aquellos dirigidos al financiamiento de proyectos productivos, la integración regional y fiscal.
- j).- Promover el desarrollo y la adopción de tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de dióxido de carbono como complemento para el desarrollo de proyectos de hidrógeno de bajas emisiones y de obtención de derivados. La autoridad de aplicación estará facultada para autorizar estos proyectos en términos de seguridad, y para establecer mecanismos de fiscalización, certificación y control para el uso de estas tecnologías, en coordinación con los organismos y jurisdicciones competentes, y conforme a estándares internacionales de seguridad y sostenibilidad.
- k).- Impulsar el desarrollo de proveedores locales de bienes y servicios en la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable, del hidrógeno de bajas emisiones y de sus derivados.
- l).- Promover la capacitación profesional y técnica de los recursos humanos, así como la reconversión laboral hacia las actividades vinculadas al sector del hidrógeno de origen renovable, del hidrógeno de bajas emisiones y de sus derivados.
- m) Fomentar la realización de actividades de investigación y desarrollo (I+D) en el territorio nacional, con el objeto de impulsar la generación de conocimiento, el desarrollo tecnológico y la innovación aplicada a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable, del hidrógeno de bajas emisiones y de sus derivados, promoviendo la articulación entre el sector público, el sector privado, las universidades, y los organismos e institutos de ciencia y tecnología, públicos y/o privados, dedicados a la investigación y/o al desarrollo tecnológico.
- n).- Realizar todo otro acto que, en el marco de sus competencias, resulte necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines establecidos en la presente ley y su reglamentación.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI) - TÍTULO VII LEY 27.742 – APLICABILIDAD A INVERSIONES EN PROYECTOS VINCULADOS A LA CADENA DE VALOR DEL HIDRÓGENO

ARTÍCULO 8°.- APLICABILIDAD RIGI. Las disposiciones del RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI) previsto en el Título VII de la Ley N° 27.742

resultan plenamente aplicables a todas aquellas inversiones en proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable, del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos para su adhesión, conforme a los alcances y modificaciones previstas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que dicte al efecto el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

A tal efecto, resultarán aplicables a los proyectos comprendidos en la presente ley que accedan al RIGI todas las cláusulas sobre sujetos habilitados, requisitos y condiciones para la adhesión, incentivos tributarios y aduaneros, incentivos cambiarios, estabilidad, compatibilidad con otros regímenes, cesiones, terminación de los incentivos, régimen de sanciones, jurisdicción y arbitraje, y en general todos los derechos, obligaciones y garantías establecidas en el Título VII de la Ley N° 27.742 que no hubieren sido modificados expresamente en la presente ley.

ARTÍCULO 9°. - PLAZO DE ADHESIÓN. El plazo para solicitar la adhesión al RIGI previsto en el artículo 168 de la Ley N° 27.742 se extiende a SIETE (7) años para los proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- PORCENTAJE MÍNIMO DE INVERSIÓN. PLAZO. A los efectos de lo previsto en el inciso b) del artículo 172 de la Ley N° 27.742 los proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados deberán dar cumplimiento a la inversión mínima en activos computables prevista en el segundo párrafo del artículo 173 dentro de los primeros TRES (3) años contados desde la fecha de notificación del acto administrativo de aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

En atención a las particularidades del sector, y conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 173 de la Ley N° 27.742, el Poder Ejecutivo nacional podrá disponer, mediante acto fundado, la reducción excepcional del porcentaje del monto mínimo de inversión exigido para los TRES (3) primeros años. En ningún caso dicha reducción podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto mínimo de inversión.

ARTÍCULO 11.- EXPORTACIONES ESTRATÉGICAS. A los efectos de lo previsto en el inciso b) del artículo 172 de la Ley N° 27.742 los proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable, del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados que puedan calificar como Proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo deberán dar cumplimiento a la inversión mínima en activos computables, en los términos del segundo párrafo del artículo 173 y los artículos 32 y 40 inciso c) del Decreto 749/2024, dentro de los primeros TRES (3) años contados desde la fecha de notificación del acto administrativo de aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

ARTÍCULO 12.- EVALUACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá a su cargo la evaluación del proyecto a los efectos del procedimiento de adhesión al RIGI conforme lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 13.- SUBSISTENCIA DEL RÉGIMEN. Cualquier modificación o derogación, total o parcial, directa o indirecta, del RIGI establecido en el Título VII de la Ley N° 27.742 no afectará, limitará ni modificará los beneficios, condiciones y garantías otorgados a los proyectos cuya solicitud de adhesión haya sido aprobada en el marco de la presente ley, los que se mantendrán vigentes por un plazo de TREINTA (30) años contados desde su aprobación.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14.- SERVIDUMBRES Y DERECHOS DE PASO. Las actividades y proyectos alcanzados por la presente ley, cuando impliquen la construcción, reconversión, operación o mantenimiento de infraestructura, instalaciones o mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica, hidrógeno y sus derivados, gozarán de los derechos de servidumbre de electroducto con el alcance de la Ley N° 19.552, modificada por la Ley N° 24.065, y los derechos de servidumbre de paso de gasoducto con el alcance establecido en el artículo 22 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 15.- AUTORIZACIONES DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO. Las autorizaciones de almacenamiento subterráneo de hidrógeno de origen renovable, de hidrógeno de bajas emisiones y de dióxido de carbono se otorgarán conforme al régimen previsto en el artículo 44 bis de la Ley N° 17.319, en cuanto resulte aplicable, en función de la normativa técnica, ambiental y de seguridad que establezca la autoridad competente en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 16.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el término de CIENTO VEINTE (120) días a contar desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17.- ALCANCE. El cumplimiento de los plazos establecidos en el Capítulo III de la presente ley no afectará la aplicación de las disposiciones de los Capítulos I, II y IV, las cuales mantendrán su plena vigencia.

ARTÍCULO 18.- VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 19.- COMUNICACIÓN. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES:

Javier SÁNCHEZ WRBA

BIANCHETTI, Emmanuel; RITONDO, Cristian; DE SENSI, Florencia; YEZA, Martín; GIAMPIERI, Antonela, ARDOHAIN, Martín, DE ANDREIS, Fernando.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley reproduce el despacho de las Comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda, contenido en el Orden del Día N° 967/2025, elaborado sobre la base del proyecto presentado por el diputado Martín Maquieyra y otros señores diputados —Expte. 3503-D-2025—, por el cual se establece un marco normativo y un régimen de promoción de inversiones para la industria del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones y sus derivados.

Si bien el expediente que dio origen a dicho Orden del Día aún cuenta con estado parlamentario, el texto original fue objeto de modificaciones durante su tratamiento en comisión, las cuales permitieron enriquecer la iniciativa y consolidar un mayor nivel de consenso político y técnico. No obstante, el dictamen perdió vigencia como consecuencia de la renovación de la composición parlamentaria.

Por tal motivo, se impulsa nuevamente su presentación, con el objeto de preservar y reflejar el consenso alcanzado en el ámbito de las comisiones y permitir que el debate legislativo se retome sobre la base de esa versión más elaborada del proyecto. Asimismo, la presente iniciativa incorpora una serie de agregados puntuales, oportunamente identificados, que habían sido considerados para su tratamiento en el recinto y que contribuyen a mejorar el texto normativo propuesto.

En términos generales, la propuesta tiene como objetivo conferir un marco normativo para el desarrollo de la industria del hidrógeno de origen renovable, de bajas emisiones y sus derivados en el país, así como incentivar las grandes inversiones en este sector estratégico para el desarrollo nacional. Para ello, se propone complementar el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), previsto en la Ley N° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, adaptándolo a las particularidades de una industria en plena expansión a nivel global. De este modo, se busca dotar al sector de un marco normativo que asegure condiciones de previsibilidad, estabilidad y seguridad jurídica, con el fin de atraer las inversiones que permitan aprovechar el significativo potencial del país para la producción de hidrógeno.

El hidrógeno es el primer elemento de la tabla periódica, el átomo más simple de todos y el elemento más abundante en el universo. Se trata, además, de un vector energético versátil, capaz de ofrecer una solución concreta para descarbonizar sectores que por sus características son de difícil electrificación y reemplazar insumos industriales derivados de fósiles¹. Asimismo, su capacidad para almacenar energía a largo plazo permite mejorar la eficiencia en la generación de electricidad a partir de fuentes renovables,

¹ Secretaría de Asuntos Estratégicos (SAE), 2023, "Estrategia Nacional para el Desarrollo de la Economía del Hidrógeno", pág. 7. Disponible en:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/07/estrategia_nacional_de_hidrogeno_-_sae.pdf.

ayudando a mitigar las intermitencias que caracterizan a las fuentes tradicionales, eólica y solar fotovoltaica².

Sin embargo, el hidrógeno no se encuentra en estado libre en la naturaleza, sino que se encuentra asociado con otros átomos formando sustancias compuestas como el agua (H₂O) y el metano (CH₄), entre otros³. Por lo tanto, su obtención requiere procesos específicos que pueden ser alimentados por diversas fuentes de energía.

Considerando la fuente de energía y la tecnología empleada para su producción, el hidrógeno puede constituirse en un vector clave para el desarrollo de una industria de bajas emisiones de carbono. En particular, el hidrógeno de origen renovable es uno de los vectores con mayor atención para desarrollar una "economía del hidrógeno" que contribuya a la transición energética⁴. Precisamente, por estas características, se proyecta que la demanda global de hidrógeno de bajas emisiones experimente un crecimiento sostenido en las próximas décadas.

En este contexto, la Agencia Internacional de Energía Renovable (IRENA, por sus siglas en inglés) estima que el hidrógeno y sus derivados podrían satisfacer el 14% del consumo mundial de energía en 2050⁵. Para ello, estima que la producción total de hidrógeno deberá multiplicarse por más de cinco de aquí a 2050⁶. Por su parte, la Agencia Internacional de Energía (IEA, por sus siglas en inglés), proyecta que, para alcanzar estos objetivos, la producción global de hidrógeno de bajas emisiones debería llegar a 140 millones de toneladas anuales en 2030 y 500 millones de toneladas anuales en 2050⁷. Dentro de ese panorama, se estima que Europa requerirá importar alrededor del 50% del hidrógeno que consumirá, mientras que países asiáticos como Corea del Sur y Japón planifican adquirir más del 80%. Esto permite inferir que los países con disponibilidad de recursos naturales podrían consolidarse como productores estratégicos de hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, para abastecer a los mercados que tengan escasez y menor capacidad de producción⁸.

Alemania, por ejemplo, ha sido pionera en el desarrollo de estrategias para impulsar su transición energética basada en hidrógeno y proyecta que para 2045 su demanda de hidrógeno superará con creces su capacidad de producción interna⁹. Para ello, en junio de 2020 impulsó su *Estrategia Nacional de Hidrógeno*, que fue actualizada en julio de

² SAE, 2023, pág. 11.

³ SAE, 2023, pág. 7.

⁴ Klump, Annika & Enríquez, Santiago, Cámara de Industria y Comercio Argentino-Alemana (AHK Argentina), 2024 "De los vínculos a una visión conjunta: Alemania como socio estratégico de Argentina en la economía del hidrógeno verde".

⁵ WTO and IRENA (2023), "International trade and green hydrogen: Supporting the global transition to a low-carbon economy", World Trade Organization, International Renewable Energy Agency, Geneva and Abu Dhabi, diciembre de 2023, pág. 10. Documento disponible en el siguiente enlace: https://www.irena.org/-/media/Files/IRENA/Agency/Publication/2023/Dec/IRENA_WTO_International_trade_green_hydrogen_2023.pdf

⁶ WTO and IRENA (2023), op. cit., pág. 10.

⁷ SAE, 2023, pág. 22-23.

⁸ SAE, 2023, pág. 23.

⁹ Klump, Enríquez, 2024.

2023, en la cual proyecta que para 2030 va a requerir importar alrededor del 50% al 70% de la demanda total de hidrógeno¹⁰. Con ese fin, ha impulsado ambiciosos proyectos de reconversión de infraestructura portuaria con el fin de facilitar la importación de hidrógeno y sus derivados, así como ensayos para adaptar su red de gasoductos al transporte de hidrógeno.

En este escenario, Argentina presenta un conjunto de ventajas que permiten proyectarla como una potencial productora competitiva de hidrógeno de bajas emisiones para el mercado internacional y el mercado interno¹¹. Nuestro país dispone de condiciones extraordinarias para la producción de hidrógeno, destacándose por su alto potencial en generación de energía eólica y solar, vastos territorios disponibles para el desarrollo de proyectos industriales y una significativa disponibilidad de agua dulce y salada, especialmente en la región sur del país¹². Estas condiciones, representan una oportunidad estratégica para consolidar a Argentina como un actor clave en el mercado global del hidrógeno.

No obstante, nuestra historia reciente muestra cómo hemos desperdiciado oportunidades similares debido a la inestabilidad macroeconómica, la falta de acuerdos políticos, la implementación deficiente de políticas públicas y regulaciones restrictivas que han limitado el desarrollo de sectores estratégicos, frenado nuestra producción y obstaculizado el crecimiento del país. Es fundamental no repetir estos errores y generar las condiciones necesarias para aprovechar plenamente el potencial del hidrógeno, fomentando la inversión, la generación de empleo y la reducción de la pobreza.

Para lograrlo, es imprescindible contar con un marco normativo sólido que brinde seguridad jurídica y previsibilidad a los inversores. El desarrollo de la industria del hidrógeno en Argentina implicará la ejecución de grandes proyectos industriales y la integración a cadenas de suministro globales. Es decir, será una industria de gran escala y, por ende, de grandes inversiones. En ese marco, la competitividad de los costos se convierte en un desafío central para su desarrollo¹³.

De ese modo, se requiere una normativa que brinde previsibilidad, estabilidad, seguridad jurídica y un esquema de incentivos que favorezcan la inversión a largo plazo. Así, es crucial que el sector cuente con un entorno regulatorio seguro y predecible y la garantía de que ningún gobierno, sin importar su ideología, va a poder alterar de manera arbitraria las reglas del juego para esta industria.

En esa línea, el Régimen de Incentivo para las Grandes Inversiones (RIGI), previsto en el Título VII de la Ley N° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, constituye una oportunidad clave para atraer grandes inversiones en sectores estratégicos, sobre todo para el sector energético. Este régimen ofrece incentivos

¹⁰ Klump, Enríquez, 2024.

¹¹ SAE, 2023, pág. 14.

¹² Klump, Enríquez, 2024.

¹³ SAE, 2023, pág. 18.

fiscales y aduaneros (Capítulo IV), beneficios cambiarios (Capítulo V) y garantiza estabilidad normativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria por un período de 30 años (Capítulo VI). Además, prevé incentivos adicionales para proyectos que contribuyan al posicionamiento de Argentina como proveedor de largo plazo en mercados globales en los que aún no tenga una participación relevante, otorgándoles la categoría de *"Exportación Estratégica de Largo Plazo"* (Art. 172).

Sin embargo, tal como está planteado, el RIGI presenta ciertas limitaciones que dificultan su aplicabilidad en la industria del hidrógeno, particularmente en lo que respecta a los plazos de adhesión y los requisitos de inversión mínima. Esto se debe a que los proyectos de hidrógeno y sus derivados requieren tiempos de desarrollo más extensos, a diferencia de otras industrias con mayor grado de maduración y desarrollo, con lo cual es necesario dotarlos de mayor flexibilidad respecto de los que ofrece el RIGI.

Actualmente, el RIGI establece un plazo máximo de adhesión de 2 años, que puede ser prorrogado por 1 año más por decisión del Poder Ejecutivo (Art. 168). Asimismo, exige que los proyectos adheridos alcancen un 40% del monto mínimo de inversión (USD 200 millones) en los primeros dos años, con la posibilidad de reducir este al 20% mediante decisión del Poder Ejecutivo (Art. 173). En el caso de los proyectos de exportación estratégica a largo plazo, estos deben alcanzar en los 2 primeros años un 20% de los USD 2.000 millones de dólares previstos como inversión mínima (Decreto 749/24, Art. 40 inc. c).

En el sector del hidrógeno, se estima que la fase de factibilidad puede demorar entre dos y tres años, mientras que el inicio de la construcción del proyecto puede extenderse hasta cinco años. Un proyecto de hidrógeno renovable consiste de varias etapas: la determinación del territorio en el cual se desplegará; el diseño industrial de la planta de electrólisis y la planta de desalinización; la planta industrial de obtención de algún derivado; acuerdos comerciales; el desarrollo de la logística de transporte; instalaciones industriales y el desarrollo tecnológico; entre otros. Los pasos descriptos requieren que se vaya alcanzando madurez tecnológica y, a su vez, las definiciones políticas y comerciales que tornen viable la producción para exportación. Estos factores justifican la necesidad de conferir mayor flexibilidad en los plazos y requisitos de inversión dentro del RIGI.

Por ello, a través de la presente iniciativa se propicia complementar la regulación prevista en el RIGI de la Ley 27.742, adaptándolo a las particularidades de la industria del hidrógeno de origen renovable y el hidrógeno de bajas emisiones, mediante dos modificaciones específicas.

En primer lugar, se propone ampliar el plazo de adhesión al RIGI sólo para este tipo de proyectos. Así, el plazo de 2 años actualmente vigente se extiende a 7 años para los proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno renovable y el hidrógeno de bajas emisiones, computados desde la entrada en vigencia de la presente ley (art. 9°).

En segundo lugar, se propone flexibilizar la exigencia de cumplimiento del monto mínimo de inversión, como condición de permanencia en el RIGI. Así, se otorga un plazo de 3 años desde la adhesión al régimen para cumplir con el monto mínimo de inversión, tanto en proyectos adheridos al régimen general como en los considerados de exportación estratégica a largo plazo (arts. 10 y 11).

Además, en atención a las particularidades del sector, y conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 173 de la Ley N° 27.742, se faculta al Poder Ejecutivo a disponer, mediante acto fundado, la reducción excepcional del porcentaje del monto mínimo de inversión exigido para los 3 primeros años, y se aclara que en ningún caso dicha reducción podrá ser inferior al 20% del monto mínimo de inversión.

Asimismo, se establece que será la autoridad de aplicación la encargada de evaluar el proyecto a los efectos del procedimiento de adhesión al RIGI (art. 12), y se deja expresamente aclarado que cualquier modificación o derogación, total o parcial, directa o indirecta, del RIGI no afectará, limitará ni modificará los derechos adquiridos por los proyectos adheridos en el marco de la presente ley, que se mantendrán vigentes por un plazo de 30 años contados desde su aprobación (art. 13).

De ese modo, entendemos que estas modificaciones puntuales al régimen previsto en la Ley N° 27.742, van a dotar al sector del hidrógeno de los incentivos y condiciones necesarias para su desarrollo y para atraer las inversiones necesarias para explotar su potencial.

Asimismo, consideramos que estas reformas constituyen una oportunidad para introducir un marco normativo más robusto, que contribuya a potenciar el desarrollo integral de la industria del hidrógeno. En esa línea, entendemos que resulta de particular relevancia introducir una serie de objetivos estratégicos y funciones específicas para la autoridad de aplicación, que apuntan a fortalecer las capacidades institucionales del Estado para acompañar el crecimiento de esta industria emergente.

En ese sentido, se declaran de interés nacional las inversiones que se realicen para el desarrollo de la tecnología, la producción, el transporte, el almacenamiento, la exportación y el uso del hidrógeno de origen renovable y el hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, como combustible y vector de energía, y como insumo para procesos químicos e industriales, en todo el territorio nacional (art. 2°).

Además, se enumeran una serie de objetivos estratégicos de la ley (art. 3°), destinadas al desarrollo de la industria del hidrógeno. Así, se destacan: el incentivo a las inversiones privadas -nacionales y extranjeras-; la generación de condiciones para posicionar a la Argentina como un actor relevante en el mercado global del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones; la promoción de la producción, el uso y la exportación de este recurso y sus derivados; el impulso del desarrollo industrial asociado, incluyendo tecnologías clave como electrolizadores, celdas de combustible, sistemas de

almacenamiento y distribución, y la producción de combustibles y compuestos derivados. También se incorporó, durante del debate en asesores, respecto de la propuesta inicial el desarrollo y la adopción de tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de dióxido de carbono (CCUS) como complemento para el desarrollo de proyectos de hidrógeno de bajas emisiones o de derivados.

Asimismo, a fin de consolidar un marco jurídico estable y competitivo para el desarrollo de la industria del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones, se incorpora una cláusula de estabilidad tributaria por 30 años contados desde su sanción (art. 5°). Esta previsión alcanza a todos los proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno, incluso aquellos que no adhieran al RIGI.

Esta herramienta, inspirada en otros regímenes sectoriales exitosos como el de energías renovables, busca reducir el riesgo regulatorio y generar un entorno atractivo para las inversiones de largo plazo. Se trata de una medida clave para impulsar el desarrollo de una industria emergente, estratégica para la transición energética y con alto potencial exportador para la Argentina.

Así, entendemos que junto con el régimen previsto en el Título VII de la Ley N° 27.742 (RIGI), se confiere previsibilidad y seguridad jurídica, reafirmando el compromiso del Estado argentino con el desarrollo de una industria estratégica para la transición energética global y para la inserción del país en cadenas de valor emergentes de alto valor agregado.

Por otra parte, se incluyen una serie de atribuciones para la autoridad de aplicación, con el objetivo de dotarla de herramientas concretas para impulsar el desarrollo integral de la economía del hidrógeno (Art. 7°). Entre las principales funciones se destacan: la participación en la formulación y actualización de la *Estrategia Nacional del Hidrógeno*; la potestad para establecer un sistema de certificación alineado con estándares internacionales; la facultad para dictar normas de seguridad y autorizar proyectos en función de su cumplimiento; la simplificación del marco normativo vigente; la promoción del desarrollo de tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de dióxido de carbono como complemento para el desarrollo de proyectos de hidrógeno de bajas emisiones y de obtención de derivados; y la posibilidad de impulsar acciones de fomento para la cooperación internacional y regional. Además, se prevé el desarrollo de proveedores locales de bienes y servicios en la cadena de valor del hidrógeno, la capacitación profesional y técnica de los recursos humanos, y fomentar la realización de actividades de investigación y desarrollo (I+D) en el territorio nacional, con el objeto de impulsar la generación de conocimiento, el desarrollo tecnológico y la innovación aplicada a la cadena de valor del hidrógeno. También se prevé la articulación con provincias, municipios, el sistema científico-tecnológico y el sector productivo, así como la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional.

Asimismo, se incorpora una disposición específica para garantizar que los proyectos comprendidos en el régimen cuenten con los derechos de servidumbre necesarios para su desarrollo (art. 14). En particular, se reconoce que las actividades vinculadas a la producción, transporte y distribución de hidrógeno y sus derivados, así como de energía eléctrica asociada, podrán gozar de los derechos de servidumbre de electroducto y de paso de gasoducto, conforme lo establecido en las Leyes N° 19.552 (modificada por la Ley N° 24.065) y N° 24.076. Esta previsión busca brindar seguridad jurídica y facilitar el despliegue de infraestructura clave para la implementación de proyectos, reduciendo obstáculos administrativos y agilizando los procesos de autorización y ejecución.

Finalmente, también se aclara, en línea con los cambios sobre tecnologías de captura y almacenamiento de carbono, que el almacenamiento subterráneo de carbono se encuentra autorizado, en los términos de la ley de hidrocarburos, para despejar dudas sobre la autorización de esta práctica.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

FIRMANTES:

Javier SÁNCHEZ WRBA

BIANCHETTI, Emmanuel; RITONDO, Cristian; DE SENSI, Florencia; YEZA, Martín; GIAMPIERI, Antonela, ARDOHAIN, Martín, DE ANDREIS, Fernando.